

**INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO CIVIL**

PREÁMBULO

El BOE ha publicado el 29/04/2021 la Ley 6/2021 de 28 de abril por la que se modifica la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil. En el último paso de su recorrido parlamentario el Pleno del Senado aprobó, por fin la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista para la reforma de la Ley 20/11 del Registro Civil, con 253 votos a favor y 3 en contra; es decir con un amplio y mayoritario y deseado por todos los ciudadanos de España, con un consenso del 98,81 % de los Senadores que votaron en dicho pleno.

Por parte de UPSJ se piensa, que a la vista de la importancia del Registro Civil que afectará a todos los ciudadanos en su vida diaria, y dado el estado actual de la política en España, con una confrontación dialéctica diaria, lo que está llevando a una polarización de la ciudadanía en dos bandos indeseada por la gran mayoría de los ciudadanos, el consenso logrado con la presente ley es un ejemplo que debería extenderse no sólo dentro del ámbito de la Administración de Justicia sino fuera de él. Por eso felicitamos a los partidos políticos implicados en el desarrollo de la misma.

La Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil , por fin, ha entrado en vigor el 30 de abril de 2021, después de casi 10 años desde su publicación en el BOE, con un periplo de su pensiones y prorrogas de su vacatio legis interminables; asimismo han pasado más de 150 años de la creación del Registro Civil en 1870, y la entrada en vigor por fin de la Ley 20/11 ha supuesto la derogación de la decimonónica Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, la cual aun siendo todavía muy útil y eficaz (seamos conscientes que hasta la total implantación del nuevo modelo registral seguirán conviviendo ambos modelos, e incluso un largo tiempo después) en su concepción estaba anclada en unos conceptos actualmente superados para una Administración Pública moderna del S.XXI.

A UPSJ le parece un logro que se haya apostado por un nuevo modelo de Registro Civil único para toda España, residenciado en la Administración de Justicia, plenamente informatizado, accesible electrónicamente, esencialmente tecnológico, de calidad, gratuito y cercano a los ciudadanos, con el Letrado de la Administración de Justicia como Encargado y servido por

www.upsj.org

el personal actual de los Registros Civiles, pertenecientes a los Cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia.

También le parece a UPSJ un logro la apuesta decidida del Ministerio de Justicia porque el Letrado de la Administración de Justicia sea el Encargado del Registro Civil; llena de orgullo al Cuerpo de Letrados, esta decisión, ya que como dice la propia Exposición de *Motivos (EM)* se establece una apuesta decidida por la figura del Letrado al tratarse de un funcionario de un cuerpo superior jurídico de dilatada experiencia en ese campo. Este orgullo no será pleno hasta que se regulen de forma definitiva unas cuestiones económicas y organizativas que luego explicaremos pormenorizadamente.

Ha sido un largo camino por el desierto, hasta la decisión final, pero otra opción para el puesto de Encargado hubiera sido inentendible e incomprensible; y desde la propia concepción de la Ley 20/11 hasta el último momento final de su aprobación, se ha estado flirteando para el puesto de Encargado aparte de la del LAJ, y una vez desjudicializado, con otras indeseadas e inexplicables opciones, ajenas totalmente a la esfera del Registro Civil; como la de los Registradores de la Propiedad, Notarios, y otros Grupos A1 de la Administración del Estado; Cuerpos todos ellos muy dignos y competentes, pero dentro de su ámbito competencial; al final ha imperado la cordura, y se ha impuesto, el conocimiento, el mérito, la capacidad y la experiencia, y no otros condicionantes indeseados con la apuesta por LAJ.

También desde UPSJ tenemos que decir, que no nos parece justo y adecuado que se privaticen áreas del registro civil, como sucede como la tramitación de parte de los expedientes matrimoniales por los Notarios. Si uno de los principios básicos del nuevo modelo, como hasta ahora y desde sus inicios, es la gratuidad de este servicio público registral, no se puede introducir ningún tipo de excepción, que supondrían distintas prestaciones en atención a la capacidad económica del ciudadano; que solo busca favorecer los intereses corporativos de un colectivo profesional y no aporta mejora alguna a la prestación del servicio.

Eso sí y como mera formulación a discutir (reiteramos que no lo compartimos) no se entendería por la ciudadanía en general que los Notarios no tramitaran también de forma gratuita; es decir, que reconocida la imposibilidad de pagar por parte del ciudadano/a del expediente notarial matrimonial, por estar en el paro, declarado en concurso de persona física, etc., o similar circunstancia pueda igualmente elegir acudir a un Notario o al Registro Civil.

www.upsj.org

Pero la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil no ha entrado en vigor en su totalidad, ya que como dice la propia EM: *Dada la complejidad de la Ley y el cambio absoluto respecto al modelo anterior del Registro Civil, se precisa necesariamente de un periodo de implementación desde el punto de vista tecnológico, estructural y organizativo, a los efectos de dotación de medios digitales y materiales, provisión de plazas y formación de personal.*

Eso si, nos preocupa esencialmente la cuestión económica respecto a la implantación del nuevo modelo Estamos ante uno de los servicios más básicos de los prestados por la Administración de Justicia, como es la gestión registral y publicidad de todo lo concerniente al estado civil de las personas físicas.

Es por ello que desde UPSJ creemos, que si se ha apostado por un modelo tecnológico y de futuro, que dure muchos años, y que de un servicio adecuado al ciudadano, no se puede ir como en la propia EM se dice de forma desafortunada *ello requiere la adecuada racionalización del proceso... ante la escasez de recursos públicos...el máximo ahorro y rentabilización de los medios a emplear, etc etc..*

Si la apuesta del Ministerio por el Nuevo Modelo es a fondo y de permanencia, y buscando de verdad un servicio de calidad y cercano al ciudadano, el gasto de be ser real y a conciencia, y debe gastarse todo el presupuesto que sea necesario; si bien invertido de forma racional y adecuada (pero ello se sobreentiende siempre con el gasto público, ya que hay un control económico absoluto de los gastos en la Administración,); además que en este caso contamos no sólo con el presupuesto del Estado y de las CCAA sino también con la ayuda económica extra de Europa.

ALEGACIONES

Se ha sacado a información pública el Reglamento del Registro Civil, por UPSJ queremos hacer la consideración previa que dicho reglamento debería haberse redactado ya, e informado con anterioridad y aprobarse al mismo tiempo o sin solución de continuidad que la Ley que desarrolla la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y que entrará la Ley en vigor el 30 de abril del 2021:asimismo paras poder informar dicho reglamento en condiciones a UPSJ le hubiera gustado tener un proyecto de reglamento, un documento previo sobre el que trabajar; por tanto al no tenerlo lo que UPSJ propone al respecto serán ideas, cuestiones imprescindibles y que creen son necesarias regular para poder complementar la Ley del Registro Civil.

www.upsj.org

Dada la falta de un documento previo, de un Proyecto de Reglamento sobre el que trabajar, salvo la propia Ley recientemente aprobada, y de la propia documentación e información, previamente sacada por el Ministerio de Justicia, respecto a Programas de Implantación, Formación etc., nos ceñiremos en la presente Información a unos puntos determinados y que creemos esenciales, sin perjuicio de que en su momento en la Audiencia obligatoria establecida al efecto por la propia LOPJ para las Asociaciones de Letrados de la Administración de Justicia, en el propio Consejo del Secretariado, a través de nuestros contactos parlamentarios, etc., podamos informar ya más pormenorizadamente y yendo al artículo concreto.

Asimismo dada la importancia de la implicación de las Comunidades Autónomas en la implantación del nuevo modelo, se hará precisa una nueva configuración de la relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de justicia, tratando de evitar la heterogénea distribución competencial y descoordinación inherente, debiendo ponerse fin a la fragmentación de los centro de decisión y sobre todo al frecuente incumplimiento de la obligación institucional de dotar de medios suficientes a la Administración de Justicia. La falta de un claro y único modelo de organización de ámbito nacional ha derivado en el escenario actual de dispersión, superposición y confusión de competencias que ha determinado en evidentes desigualdades entre diferentes territorios.

EL LAJ COMO ENCARGADO

La disposición adicional segunda de la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil, establece el Régimen jurídico de los Encargados del Registro Civil. Y determina que: *1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre letrados de la Administración de Justicia.*

Por tanto se ha determinado que de forma definitiva e inamovible que sea el LAJ el Encargado del Registro Civil. Todos los LAJs Encargados, continuarán en su puesto hasta su jubilación o concurso, según sea su deseo.

En cuanto el Régimen jurídico de los Encargados del Registro Civil, en el Reglamento se determinará sus derechos, sus obligaciones, la retribución, el

www.upsj.org

régimen de sustituciones, el de refuerzos, las bolsas de sustitutos, las comisiones de servicio, etc. Al estar pendiente de actualización el Reglamento de Letrados de la Administración de Justicia, en el Reglamento del Registro Civil el régimen jurídico del Encargado se regulará teniendo en cuenta tanto el reglamento del propio Letrado de la Administración de Justicia, como la regulación existente al efecto para los actuales Magistrados Encargados, y efectuando una regulación por ello ponderada y moderna.

En cuanto al Régimen Jurídico del Letrado de la Administración de Justicia el Encargado respecto a los Registros Exclusivos, habrá que determinar de forma específica que sucede con los Letrados de la Administración de Justicia de dichos Registros que no quieran permanecer en su puesto a la entrada en funcionamiento en el Registro civil en el que sirvan como Oficina General, se les aplicará un régimen similar al establecido para los Magistrados Encargados en la *Disposición transitoria décima* de la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil, eso sí con las peculiaridades propia del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

LIBRE DESIGNACIÓN

La libre designación de los LAJ-Encargados y a propuesta de las CCAA con competencias transferidas, operará únicamente respecto a los actuales 16 Registros Civiles Exclusivos (28 plazas de Letrados de la Administración de Justicia) y sólo cuando queden vacantes como dice la norma; por tanto solo si esos 28 LAJ-Encargados **concurran o se jubilan será sólo en ese momento cuando pueda salir su plaza para la libre designación.**

La UPSJ se opone radicalmente a la **libre designación de estos 16** Registros Civiles Exclusivos por cuanto que no tiene ningún sustento jurídico que lo avale, y despreciarse con la misma la experiencia previa de los LAs, en ámbitos registrales; cuestión totalmente contraria al sentido jurídico de la propia Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil; ya que como dice la propia Exposición de *Motivos (EM)* *se establece una apuesta decidida por la figura del Letrado al tratarse de un funcionario de un cuerpo superior jurídico de dilatada experiencia en ese campo; si se hace esa apuesta decidida por su experiencia en ese campo ¿Como se instaura una libre designación contraria a dicha experiencia?*

No hay argumento alguno que la avale, ni jurídico ni de ningún otro tipo; supone una devaluación profesional, y una mercantilización del cuerpo inasumible; ya que no prima el mérito, la capacidad y la transparencia, sino

www.upsj.org

otros condicionantes no deseados, afinidades políticas, etc. **Instaremos que se suprima en todo los ámbitos políticos, sociales, Ministeriales, al defensor del Pueblo, etc. (Eso sí, sería sencillo si se está dispuesto a ello, con una disposición adicional en cualquier otra Ley Orgánica posterior).**

Mientras perdure, UPSJ exige y exigirá que dicha libre designación sea convenientemente reglada en el presente reglamento, con el conveniente reflejo en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo. La libre designación deberá responder a un proceso transparente y a una resolución motivada; y deberá ser consecuencia únicamente del mérito y la capacidad, la antigüedad, formación, el conocimiento del idioma oficial de la CCAA respectiva, derecho foral, etc., es decir con unos condicionantes mínimamente exigibles para el cargo.

En cuanto al nombramiento), el sistema para designarlo, al ser un Letrado el Encargado, deberá ser en su caso el mismo que el establecido para ser Secretario de Gobierno y regulado en la LOPJ en el artículo 464, y en el Reglamento del Cuerpo de LAJs, pero con la modificación del mismo que consta en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, Ochenta y cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 464, quedando redactado como sigue

«3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes.

Asimismo, y en consonancia con la obligación de motivar el nombramiento, esa motivación también deberá darse para la remoción de dichos cargos; en esta línea, recientemente hemos conocido por la prensa, la sentencia del TSJ de Madrid dictada respecto al cese de un cargo de libre designación, que ordena al Ministerio de Interior que **« motive adecuadamente el acuerdo de cese en los términos expuestos en la sentencia »** y recoge la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia según la cual **« el nombramiento para un puesto de trabajo de libre designación constituye un acto discrecional, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de tener en la persona designada, relación de confianza que puede variar o desaparecer por distintas circunstancias »**. En todo caso, hay que justificar las razones de esa pérdida de confianza, lo que en este caso no se ha producido.

www.upsj.org

RETRIBUCIÓN ADECUADA DE TODOS LOS LAJs ENCARGADOS

Es esencial una retribución justa y adecuada de todos los Letrados de la Administración de Justicia, que desempeñan el puesto de Encargado del Registro Civil; tanto en los Registros Civiles Exclusivos, como los Registros con Competencias Civiles Compartidas, como con los Mixtos; son en total 431 Registros Civiles; y si no se contempla para todos los LAJ-Encargados que los sirven un aumento de salario de acuerdo con sus nuevas competencias y responsabilidades, implicará una vulneración inmediata del 14 de la Constitución, que señala que todos los españoles somos iguales ante la ley, del principio jurisprudencial de dicho artículo derivado de a igual trabajo igual retribución y de todo la normativa europea existente al respecto que la informa.

Un LAJ-Encargado sin un sueldo adecuado, como el del actual Magistrado/Juez Encargado, no será un Encargado bien retribuido, si no nuevamente un Letrado de la Administración de Justicia mal pagado y sobrecargado todavía de más trabajo no renumerado.

Así, en la propia EM literalmente se dice que *aprovechar la experiencia de los empleados públicos a cargo de su llevanza para la implementación del nuevo modelo del Registro Civil y la culminación del mismo en la fecha de entrada en vigor y, muy especialmente, respetar de forma escrupulosa y completa sus derechos y sus expectativas profesionales durante el periodo de implantación del nuevo Registro y una vez concluido el mismo.* Ese respeto escrupuloso a nuestros derechos y expectativas profesionales reflejado en la EM de la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil sólo se puede ver expresado, reflejado con una retribución, justa digna y adecuada como LAJ Encargado.

Evidentemente en las RPTs correspondientes se determinará dicha suma, pero cuando en el Reglamento se regule la situación Jurídica del Encargado, deberá expresarse en la regulación que percibirá una retribución de acuerdo a sus responsabilidades y del mismo nivel económico que dicho puesto ha

www.upsj.org

tenido hasta la actualidad; puesto que detentaba el Magistrado/Juez Encargado.

Además se va a dar la paradoja, que actualmente conforme vayan entrando paulatinamente los Registros Civiles en el nuevo modelo, comenzando con los Registros Civiles exclusivos de Madrid en julio, Barcelona en noviembre y el resto paulatinamente, que van a coincidir en dichos puestos de Encargado tanto LAJ, como los Magistrados que estaban en dicha plaza antes de la ley del registro de 2011, que lo serán en servicios especiales, los cuales y continuarán con su actual retribución ex lege (que se consideró digna y adecuada en su momento para el puesto de Encargado).

La ley no lo contempla de forma expresa, como UPSJ quería y ha negociado y trabajado con los partidos y con el Ministerio de Justicia que el LAJ Encargado tenga una retribución justa y adecuada al puesto; dice la norma textualmente y de una forma inconcreta que: *Las retribuciones serán las que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes, en*

atención a las funciones desarrolladas (no se ha podido incluir como queríamos la retribución en el Senado porque no se ha aceptado una sola enmienda, ni las propias del PSOE, ya que aceptar una sola hubiera supuesto la devolución al congreso de la PPL, y eso hubiera supuesto la imposibilidad de que la ley entrara en vigor mañana 30 de abril). Se adjuntan con el presente documento las enmiendas económicas organizativas de UPSJ que recientemente hemos visto defendidas en Cortes, lo cual agradecemos a los partidos políticos implicados.

Evidentemente en las RPTs correspondientes se determinará dicha suma, pero cuando en el Reglamento se regule la situación Jurídica del Encargado, deberá expresarse en la regulación que percibirá una retribución de acuerdo a sus responsabilidades y del mismo nivel económico que ha tenido hasta la actualidad, puesto que detentaba el Magistrado Encargado.

www.upsj.org

Al no estar aprobadas las RPTs, y no dar tiempo a aprobarlas cuando paulatinamente entren en el nuevo modelo Oficina tras Oficina; UPSJ consiguió el compromiso ministerial a través del Secretario General, de que el Encargado cobrará un salario adecuado a sus nuevas responsabilidades desde el primer momento en que desempeñe su cargo como Encargado.

UPSJ se ha empeñado (y en ello estamos) en que la nueva retribución se refleje en la primera nómina que cobren en Julio los primeros afectados, en este caso que serán los cinco compañero/as del Registro Exclusivo de Madrid (como luego los de Barcelona en noviembre, y así sucesivamente conforme se vayan incorporando gradualmente el resto de Registros exclusivos, compartidos y los mixtos).

Este empeño no es baladí, ya que tiene que ver con la verdadera intención, con la verdadera confianza que tiene el Ministro de Justicia y por ende del propio Ministerio en la figura del LAJ. Tenemos una cruda experiencia al respecto estamos pendientes de la Adecuación Salarial del cuerpo de Letrados, con el aluvión de competencias asumidas, desde los años 2003 y 2009, y ser garantes y máximos responsables de las TIC,s en la Admón. de Justicia, con más 18 y 12 años respectivamente de infructuosa espera, promesas incumplidas, de todo color político y condición; y más recientemente, con las nuevas competencias asumidas como la de celebrar matrimonios, efectuar divorcios, suspensión de desahucios, etc.; aunque ahora estamos por fin con una realidad concreta de la Adecuación Salarial del cuerpo de Letrados con la enmienda recogida al respecto en los Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, por parte de UPSJ se considera que todos los LAJ/Encargados deben cobrar como el actual Magistrado/Juez Encargado, otra cosa no sería entendible y así lo está tratando y negociando, y así está reflejado con nuestras enmiendas que hemos visto defendidas en el Congreso y en el Senado. Cuestión compartida por todos los compañeros que sirven en los Registros Civiles, Estamos en contacto con todos por la web, delegaciones territoriales y directa y personalmente con la gran mayoría de los compañeros de los Registros Civiles

www.upsj.org

Central, de los Exclusivos de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valencia, etc., así como con muchos de los Registros Civiles con competencias compartidas y Mixtas. Compartimos sus reivindicaciones que son las nuestras.

NÚMERO ADECUADO DE LAJ/ENCARGADOS

UPSJ exige un número adecuado de LAJ/Encargados para la llevanza de los Registros Civiles en lo sucesivo Oficinas Generales al desaparecer la figura del Juez, ya que el número actual es totalmente insuficiente. Solo con los LAJs que quedan como Encargados no bastaría, ya que al desaparecer la figura del Magistrado Juez / Encargado, el LAJ tendría que doblar la faena, la propia como LAJ y la del actual Magistrado Juez / Encargado (cuestión imposible de llevar a cabo, ni física ni mentalmente).

Con el diseño actual es totalmente insuficiente, **la llevanza de la gran mayoría de los Registros Civiles** en lo sucesivo Oficinas Generales; sobre todo respecto a todos los Registros Civiles con competencias civiles compartidas, los Registros Civiles con competencias Mixtas, y respecto también a determinados Registros Exclusivos que permanecerán sólo los LAJs Encargados; ya que en alguno de los Registros Exclusivos, en este momento se desconoce cuántos, los LAJ/Encargados van a coincidir cuando entren en funcionamiento el nuevo modelo en el puesto de Encargado con algunos de los Magistrados que estaban en dicha plaza antes de la ley del registro de 2011 y que deseen permanecer en la misma como Encargados; pero en estos momentos no se ha concretado cuántos permanecerán en su puesto sólo como Encargados.

Que el diseño actual es totalmente insuficiente, se acentúa con el incremento de las competencias registrales a dichos Encargados en las futuras Oficinas Generales, ya que los Juzgados de Paz u Oficinas Colaboradoras, no podrán efectuar inscripciones; por tanto esas inscripciones repercutirán en las Oficinas Generales incrementándose sus competencias de inscripción registral exponencialmente.

También supondrá una complicación e incremento en el trabajo registral, la convivencia durante un tiempo el sistema actual y el nuevo; y no será fácil

www.upsj.org

ni sencillo; ya tenemos en los Juzgados y Tribunales una experiencia similar, con la implantación del expediente electrónico y llevamos años en el tema y todavía no hemos acabado dicho tránsito.

Es reseñable que únicamente se excluyen de las competencias del actual Juez/Magistrado Encargado de las que detendrá el nuevo LAJ/Encargado los asuntos jurisdiccionales pendientes de resolver (*que se repartirán entre los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción según corresponda*), y los que en el futuro surjan o se incoen que también se tramitará por los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción según corresponda; además supone un pequeño porcentaje del trabajo efectivo del Registro Civil.

Respecto a la forma de ampliar la plantilla de **LAJ/ Encargados** la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil, prevé de forma muy críptica que *se podrá designar más de un Encargado en una Oficina, en cuyo caso se incluirá en la correspondiente relación de puestos de trabajo la consideración de uno de los puestos de encargado como Encargado coordinador sin relevación de funciones, a efectos de organización interna y distribución de tareas conforme a las instrucciones o protocolos que apruebe la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

Por eso es necesario, y así lo hemos defendido en nuestras enmiendas y lo seguimos haciendo, que para que haya un número de Encargados necesario y adecuado para poder hacer frente a dicho puesto y responsabilidades que conlleva, es necesario regular reglamentariamente como en las RPTs, un sistema exhaustivo e individualizado por cada Registro, diferenciando en la implantación el N^º de LAJ Encargados necesarios entre Registros Exclusivos, y dentro de éstos los que permanezcan los Magistrados, los Compartidos y Mixtos, estudiando detenidamente uno a uno cada Registro, teniendo en cuenta sus propias peculiaridades.

Se tendrá que acudir para calcular individualizadamente en cada caso los LAJs necesarios a criterios previamente determinados. Los criterios más importantes serán el poblacional y no solo el residente sino la población "volante, el de la carga de trabajo de cada Oficina, el de insularidad, el del partido Judicial, el de designar al menos de un LAJ Encargado por Provincia, etc.

www.upsj.org

Como ya hemos explicado anteriormente, anteriormente y afecta mucho a este tema se deberá regular adecuadamente las sustituciones, los refuerzos, las bolsas de sustitutos específicas para Registros, las comisiones de servicio, etc., y todas ellas convenientemente retribuidas.

También sería interesante y UPSJ lo propone, el crear plazas de LAJ Encargados por ejemplo Provinciales, territoriales, que llevaran ciertos temas específicos de toda la Provincia o territorio que se determine (nacionalidades, nacimientos, etc.), lo cual descargaría sobre todo a los LAJs de los Juzgados Mixtos donde preveemos que será más complicado compatibilizar su Juzgado con la Oficina General; y además se unificarían totalmente los criterios de dicho tema en la provincia o territorio respectivo, cuestión muy importante y deseable.

Sabemos que no es ni será sencillo, pero si solucionable el determinar el número final de Encargados necesarios; eso sí, si hay interés en que el Reglamento haga un desarrollo de la Ley adecuado, el consenso político y social con todos los intervinientes será fundamental, tanto con los operadores jurídicos, como con los partidos políticos, las administraciones no solo autonómicas, sino también locales, etc.

También hay que tener en cuenta que la regulación que se haga no será definitiva, ya que de futuro en la propia Ley en la EM se establece que *se tenderá a en un futuro que el nuevo modelo procurará avanzar hacia la exclusividad de funciones del personal dedicado al servicio del Registro Civil*; es decir que acabada la implantación del Nuevo Modelo que según el Ministerio de Justicia se prevé sea al final del 2022; en un futuro que esperemos no sea muy lejano, todos los Registros Civiles u Oficinas Generales lo será de forma exclusiva, la estructura de la nueva LRC prevé la existencia de una horquilla de 120 a 140 Oficinas Registrales en todo el territorio nacional, a razón como principio general de una oficina registral por cada 500.000 habitantes.

Adjuntamos un cuadro comparativo relativo a la evolución de las nuevas funciones asumidas por parte del Letrado de la Administración de Justicia como encargado del Registro Civil:

CLASES DE REGISTRO CIVIL:	MODELO ANTERIOR	MODELO PROPUESTO POR MJ	CONCLUSIÓN :
REGISTRO CIVIL EXCLUSIVO	Toda la tarea y responsabilidad entre dos profesionales: 1 Magistrado + 1 Letrado de Justicia	Toda la tarea y responsabilidad solo para 1 Letrado de Justicia	Doble de trabajo y responsabilidad por el mismo sueldo
REGISTRO CIVIL COMPARTIDO CON JUZGADO 1ª INSTANCIA	Toda la tarea y responsabilidad entre dos profesionales: 1 Magistrado + 1 Letrado de Justicia	Toda la tarea y responsabilidad solo para 1 Letrado de Justicia	Doble de trabajo y responsabilidad por el mismo sueldo *
REGISTRO CIVIL COMPARTIDO CON JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN	Toda la tarea y responsabilidad entre dos profesionales: 1 Magistrado + 1 Letrado de Justicia	Toda la tarea y responsabilidad solo para 1 Letrado de Justicia	Doble de trabajo y responsabilidad por el mismo sueldo *

* Con amplias posibilidades de aumentar el reparto de asuntos en cada partido judicial, porque las normas de reparto se deciden en Junta de Jueces y al no existir ningún Juez en el Registro Civil, el resto de Jueces del partido judicial no eximirán al Juzgado que además lleve el Registro Civil, de ninguna clase de asuntos para compensar su dedicación al Registro Civil; y por tanto ese nuevo Letrado encargado, no sólo asumirá el Registro civil sino más trabajo tanto civil, como también de instrucción en los juzgados mixtos evidentemente. Además se

www.upsj.org

les incrementarán las competencias registrales a dichos Encargados, en las futuras Oficinas Generales, ya que los Juzgados de Paz u Oficinas Colaboradoras, no podrán efectuar inscripciones, por tanto esas inscripciones repercutirán en las Oficinas Generales incrementándose sus competencias registrales.

En la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil se dice como ya hemos mencionado *que se podrá designar más de un Encargado en una Oficina, en cuyo caso se incluirá en la correspondiente relación de puestos de trabajo la consideración de uno de los puestos de encargado como Encargado coordinador sin relevación de funciones, a efectos de organización interna y distribución de tareas conforme a las instrucciones o protocolos que apruebe la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

En este caso esperemos y es de pura lógica que el Encargado Coordinador deberá ser siempre y en todo caso un LAJ Encargado y titular, otra designación será totalmente contraria al propio espíritu de la norma, con múltiples ejemplos en la misma al respecto y ya citados, como en la propia EM con la apuesta decidida por el mismo, como en el articulado con la determinación que sea el LAJ el Encargado, etc.

FUNCIONARIO COLABORADOR: GESTOR PROCESAL, TRAMITADOR PROCESAL Y AUXILIO JUDICIAL

Es importante a la hora de asumir el nuevo modelo de Registro Civil regular y determinar las funciones que desempeñarán el resto de los funcionarios del Registro Civil, los Gestores Procesales y Administrativos, los Tramitadores Procesales y Administrativa y el Cuerpo de Auxilio Judicial; las mismas ya viene reguladas exhaustivamente en la LOPJ en el Artc. 476 y ss., y a dicha Ley Orgánica nos remitimos; pero hay que hacer regular en el Reglamento de forma más precisa una serie determinada de cuestiones, sobre todo respecto a la figura de los Gestores Procesales, ya que su figura adquiere gran importancia en la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil.

Actualmente en la propia LOPJ se recogen las competencias que detentan los Gestores Procesales, y desde UPSJ resaltamos que desarrollan un trabajo, ímprobo, esencial y ejemplar en los órganos jurisdiccionales; pero que normalmente, salvo excepciones hay una serie de competencias que no se llevan a cabo, por los Gestores en la labor diaria de los órganos jurisdiccionales;

www.upsj.org

actualmente con la NOJ, la situación está cambiando y sí que se van realizando. Y que concretamente son las recogidas en el LOPJ su *artículo 476, en los puntos b) y d)*:

Corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias.

b) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.

d) Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

Es decir, supone regular de forma específica la asunción directa por parte de los Gestores Procesales y bajo su responsabilidad de dichas competencias reguladas desde 1985 en la propia LOPJ; eso sí siempre bajo la supervisión del LAJ Encargado, como ya está sucediendo en la NOJ, y ello dotará al servicio de las Oficinas Registrales de una notable agilidad, ya que no se puede seguir como actualmente en que el gran mayoría de Registros Civiles, el LAJ firma casi todas las comparecencias y todas las cuestiones relativas a la ordenación del procedimiento, incluso las más simples. Además actualmente en los actuales Registros Civiles ya se efectúan por parten de los Gestores una labor por delegación, donde firman certificados, fe de vida, etc., e incluso tienen regulado por ello un complemento específico.

También es importante la labor que los Gestores Procesales puedan llevar a cabo, con la posibilidad recogida en la LOPJ en el Artc. 476 j) *Su posibilidad de nombramiento como secretarios sustitutos, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, percibiendo sus retribuciones conforme a lo*

www.upsj.org

dispuesto en el artículo 447.5 para secretarios sustitutos no profesionales; es decir con su incorporación en las correspondientes bolsas de sustitutos, en que su experiencia y profesionalidad puede ser esencial.

Además de las citadas competencias y por el bien del servicio el Letrado Encargado podrá delegar funciones en todo el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil, y el reglamento establecerá dichos límites de delegación, cuerpo por cuerpo así el artículo 20 de la Ley 20/11, de 21 de julio, del Registro Civil ha quedado redactado como sigue en su punto 2º: *.Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil.*

OFICINAS COLABORADORAS

Respecto a las Oficinas colaboradoras no se da gran información en la Ley 20/11, de 21 de julio, y viene regulada en la *Disposición adicional quinta. Oficinas colaboradoras del Registro Civil y punto de acceso en Ayuntamientos.*

Como única orientación en este particular, debemos recurrir al Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, recientemente aprobado por el Consejo de Ministros y pendiente de iniciar el correspondiente trámite parlamentario.

En sustitución de los Juzgados de Paz se crean las Oficinas de Justicia en los municipios, a las cuales atribuye la letra b) del Artículo 439 quáter prestar los servicios que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

www.upsj.org

Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en el municipio, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y, a su frente estará un Gestor Procesal. Estos funcionarios realizarán, según el artículo 439-2 quinquies, además de las propias de la respectiva Oficina, aquellas tareas que se les encomiende por los servicios comunes de la Oficina judicial del partido judicial, en cuya relación de puestos de trabajo estén también integrados; dependiendo funcionalmente del correspondiente Letrado de la Administración de Justicia director del servicio común.

A esto se debe añadir que, en el artículo 521, al enumerar las especificaciones de las relaciones de puestos de trabajo se incluye una nueva definición de ubicación del puesto de trabajo; esta definición, permite su desvinculación del lugar físico en el que se presten los servicios y da luz verde a los puestos de trabajo deslocalizados. Asimismo, incluye que se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en el municipio, en cuyo caso, un mismo funcionario estará integrado, simultáneamente, en la relación de puestos de trabajo de aquélla y de alguna de éstas.

Por lo tanto, en base a esa dependencia funcional respecto a la correspondiente Oficina Judicial del Partido Judicial, de los funcionarios de las Oficinas de Justicia en el municipio, de posibilidad tecnológica de realizar un puesto deslocalizado y que un funcionario puede compatibilizar sus funciones en la relación de puestos de trabajo de la Oficina Judicial y la Oficina de Registro Civil, es base suficiente para que el personal de la Administración de Justicia de las oficinas colaboradoras, coadyuven en el desempeño de las competencias que corresponden a las Oficinas Generales, bajo la dirección técnica del LAJ/Encargado y sin perjuicio de la ya referida dependencia funcional del correspondiente Letrado de la Administración de Justicia director del servicio común.

Además se regula en dicha disposición adicional de la norma informada, que *Las oficinas colaboradoras del Registro Civil no dispondrán de Encargado propio y para el desempeño de sus funciones se relacionarán con la Oficina General y el Encargado de su ámbito territorial. El Encargado de la Oficina General del ámbito territorial del que dependa una oficina colaboradora puede delegar funciones en*

www.upsj.org

el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia de superior categoría que preste servicio en las oficinas colaboradoras o bien en el funcionario de la Administración local que sea expresamente designado por cada Ayuntamiento para atender dicha oficina de la localidad.

VARIOS

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

Es imprescindible simplificar los trámites para la solicitud de certificados pues es, con mucho, la actividad más importante en cuanto a cantidad de trabajo que desempeña el Registro Civil. Debe establecerse un sistema informático ágil y efectivo, no siendo necesario el realizar un expediente individual de cada solicitud, ello llevaría al colapso de las Oficinas Registrales, y efectuándose sólo en los casos de publicidad registringida y similares.

La previsión que hace el último párrafo del art. 17 del actual RRC es de gran utilidad, previendo que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación. En el mismo sentido se reitera la Instrucción DGRN de 09/01/1987.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS DISTINTOS REGISTROS CIVILES

En la legislación actual la competencia está perfectamente delimitada por el lugar en que acaecen los hechos (con alguna excepción, art. 16 LRC) o el lugar que determine la Ley, pudiendo recurrirse al auxilio judicial si se acredita el domicilio.

No puede ser que el ciudadano elija el Registro de su conveniencia, sin ningún criterio de reparto, pues la sola actividad de registrar y remitir el documento genera mucho trabajo.

Además ello llevaría a inundar de trabajo de ciertos Oficinas Registrales, ya sea al tener menor población, ser más rápidos o efectivos, por estar más dotados de personal, o de más medios materiales, o por cualquier otra circunstancia. En el futuro con el sistema de cálculo de cargas registrales, se podrá llevar a cabo un cálculo rápido y posteriormente distribución adecuada de cargas, pero actualmente y en un futuro cercano no es posible.

www.upsj.org

Entendemos, por ejemplo, que el Registro Civil de Madrid podría acabar siendo el receptor de numerosas peticiones de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid, por los problemas de toda índole que vienen arrastrando los Registros Civiles del resto de esta Comunidad; o por ejemplo el Registro Civil de Guadalajara podrá verse inundado por peticiones de ciudadanos de la Comunidad de Madrid dada la cercanía de ambos territorios, etc., las variables en todo el territorio Nacional son innumerables.

REMISIÓN DE NACIMIENTOS DESDE EL CENTRO SANITARIO

El nuevo Reglamento debe de incidir en la obligación del Centro Sanitario de instar la inscripción de nacimiento (aparece el personal sanitario en los dos primeros números del artículo 45 L 20/2011).

A través del nuevo Reglamento se debería ampliar el plazo de 72 horas que prevé el artículo 46 L 20/2011 considerando, por ejemplo, que dicho plazo de 72 horas para la comunicación no es desde el nacimiento, sino desde la declaración del progenitor/res. La solicitud formulada por el centro sanitario evitaría la existencia de menores sin inscribir y la posterior tramitación del expediente para la inscripción fuera de plazo. Es una protección para el recién nacido que su inscripción no dependa sólo de la voluntad o el buen hacer de sus padres.

Resumiendo, habría que ver la forma para que el nuevo Reglamento ampliase el plazo para la declaración de los nacimientos desde el centro sanitario.

También sería interesante mantener el plazo del art 166 RRC.

POSIBILIDAD DE RENUNCIA AL HIJO POR PARTE DE LA MADRE

Este supuesto que prevé el artículo 45-3 L 20/2011 también debe ser desarrollado por el nuevo Reglamento para determinar cómo se debe llevar a cabo, cómo se debe acceder al Registro civil y con qué consecuencias.

CITA PREVIA

Los sistemas de cita previa existentes en la totalidad de Registros Civiles de España, deberá ser testados y controlados de una manera mucho más exhaustiva por parte de la Dirección General de Seguridad Pública y Fe Pública; todos somos conscientes de las reservas que hacen determinados colectivos, organizaciones, etc., de citas previas de forma masiva, que colpasan el sistema actual, y hacen

www.upsj.org

muy complicado conseguir cita previa y luego negocian con ellas; en toda España es conocido que en ciertos locutorios se venden citas previas pero no solo citas de Registro Civil, sino del resto de la Administración del estado; por tanto hacemos incapié para que se elabore un sistema de cita previa seguro y que garantice la igualdad entre todos los ciudadanos.

CONCESIÓN DE NACIONALIDAD

Una cuestión que tiene que corregirse desde el Ministerio de justicia, es la relativa a las concesiones de Nacionalidad por parte de la Dirección General; no puede ser que un atasco existente en el Ministerio de Justicia en cuanto a las concesiones de Nacionalidad, se traslade sin solución de continuidad a los Registros Civiles; y sobre todo cuando se efectúan de forma masiva por la Dirección General y sin informar ni comunicar de ello a los Registros civiles donde debe continuar dicha tramitación, sin saber nunca el volumen real de asuntos que recibirán, ni cuando etc.

INFORMACIÓN

Entendemos que es fundamental en el despliegue del Nuevo Modelo de Registro Civil, que la información que se debe dar del desarrollo e implantación del mismo , tanto a los profesionales que van desplegarlo, como a la opinión pública debe de ser más exhaustiva y mejor; un ejemplo de mala información ha sido lo relativo a los Libros de Familia, o a la tramitación de Matrimonios por Notarios,etc, con información fragmentada e insuficiente.

Hemos observado un déficit también a este respecto, tanto respecto a las Asociaciones de Letrados como a los propios futuros Encargados, se debería tenerlos mejor informados; no puede ser que de cuestiones importantes, nos tengamos que enterar por las páginas de Sindicatos, de las Asociaciones de Jueces o por la Prensa, como sucede muy habitualmente.

www.upsj.org

DESPLIEGUE

Respecto al despliegue por fases programado por el Ministerio del nuevo modelo de Registro Civil, por parte de UPSJ insistimos en la necesidad de que se haga lo más adecuadamente posible; es decir, que se pase de una fase a otra muy lentamente, y sólo cuando la fase anterior esté plenamente superada, tanto en el aspecto tecnológico como organizativo, incluyendo las RPTs y sus retribuciones, y sólo en ese momento se pase a la fase siguiente, y ello para asegurar unos excelentes resultados.

Hay que ser conscientes que van a convivir durante un largo periodo temporal, el modelo actual tradicional y con el sistema de gestión INFOREG, con el nuevo sistema digital y con su propio sistema de gestión DICIREG; ya tenemos en los Juzgados y Tribunales una experiencia similar, con la implantación del expediente electrónico y no es fácil ni sencilla, ya que llevamos años en el tema y todavía no hemos acabado; también hay que destacar que la interacción con los Juzgados de Paz no será tampoco sencilla.

Se comienza el despliegue como ya hemos dicho con los actuales Registros Civiles Exclusivos de Madrid con despliegue previsto a principios de julio de 2021 y por parte del Ministerio se pretende terminarlo en todo el territorio antes de final del año 2022.

Como ya hemos explicitado estamos en contacto de forma directa con la gran mayoría de los compañeros de los Registros Civiles Central, de los Exclusivos de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valencia, etc., así como con muchos de los Registros Civiles con competencias compartidas y Mixtos. Compartimos sus reivindicaciones que son las nuestras, y así las hemos reflejado en nuestras enmiendas, y en el presente informe; por tanto seguiremos en contacto con ellos para que queden reflejadas de forma definitiva en el reglamento de referencia.

Para garantizar un buen resultado, se interesa una programación en el despliegue del nuevo modelo, con unas fases claramente determinadas en el tiempo, previa negociación de las oportunas relaciones de puesto de trabajo, en las que hayan sido oídas las partes interesadas, especialmente las Asociaciones representativas de los Letrados de la Administración Justicia.

www.upsj.org

Debiendo estar acompañada cada fase del despliegue, con la implementación del oportuno sistema de gestión y las herramientas tecnológicas necesarias (plena intercomunicación electrónica con todos los usuarios y destinatarios del servicio registral), resultando paradójico que al día de hoy ni tan siquiera se dispone de firma electrónica, cuando la apuesta de la reforma es un asiento único y digital; sin olvidar el necesario soporte formativo específico para los que vayan a prestar servicio de Registro Civil y, de manera más sustantiva, para el LAJ/Encargado/a del mismo.

SECRETARIADO EJECUTIVO

**UNIÓN PROGRESISTA DE LETRADOS
DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

A 4 de Mayo de 2021